

RESOLUCION No. 6200

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 3957 de 2009, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la facultad delegada mediante Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 0816 del 1 de abril de 2005, el entonces DAMA, inició proceso administrativo sancionatorio y formulo a través del Representante Legal a la Sociedad A M ANODIZADOS LTDA, ubicada en la Calle 21 No. 19 A – 56, de la localidad de Mártires el siguiente pliego de cargos:

- Verter presuntamente a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con ésta conducta los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; y los artículos 1 y 2 de la Resolución del DAMA 1074 de 1997.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el 18 de abril de 2005, personalmente al señor ALCIDES MESA PEREZ, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad A M ANODIZADOS LIMITADA.

Que una vez revisado el expediente DM-05-99-72 A, correspondiente a la Sociedad A M ANODIZADOS LIMITADA, y las bases de datos del SIA-DAMA, se deduce que no se presentaron descargos al Auto No. 816 del 1 de abril de 2005.

Que la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, realizó visita el 29 de agosto de 2005, y analizó el escrito radicado por la SOCIEDAD A M ANODIZADOS LTDA, con el número 2005ER6268 del 28 de febrero de 2005, y en consecuencia en el Concepto Técnico No. 10049 del 25 de noviembre de 2005, se indicó:

- Que incumplió el requerimiento DAMA 1988 del 20 de enero de 2005.
- El programa de ahorro y uso eficiente de agua de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 373 de 1997, no fue presentado.



RESOLUCION No. 6208

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

- No diseño el sistema de tratamiento eficiente de vertimientos específicamente para mitigar el impacto del parámetro de p.H. Deberá implementar el uso de detergentes biodegradables.
- La separación de aguas lluvias sanitarias e industriales, no han sido realizado.
- No presentó la caracterización del agua residual, la cual debe contener los parámetros de P.H., temperatura, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, tensoactivos SAAM, aceites y grasas, sólidos sedimentables, cadmio, cianuro, cobre, cromo total, cromo, fenoles, plomo, mercurio, níquel sulfuro, zinc y aforo de caudal; con la metodología utilizada para realizar el aforo de caudal y las correspondientes memorias de cálculo de los análisis de caracterización de los vertimientos industriales.

Que el entonces DAMA, mediante Resolución No. 2728 del 24 de noviembre de 2006, declaró responsable del cargo imputado a la SOCIEDAD A M ANODIZADOS LIMITADA, en cabeza de su Representante Legal e impuso multa correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al 2006, que equivalen a (\$ 2.040.000), DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

Que la Resolución No. 2728 del 24 de noviembre de 2006, fue notificada mediante aviso fijado el 25 de mayo de 2007.

Que el señor ALCIDES MESA PEREZ, en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD ANODIZADOS LIMITADA, y estando dentro del término legal, mediante radicado No. 2007ER23723 del 7 de junio de 2007, interpuso RECURSO DE REPOSICION contra la Resolución No. 2728 del 24 de noviembre de 2006.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION:

Para efectos de adoptar una metodología organizada del asunto que aquí se vierte, en primer término abordaremos los planteamientos de defensa reseñados por el señor ALCIDES MESA PEREZ en su escrito, y posteriormente analizaremos las circunstancias fácticas de la investigación y citaremos los fundamentos legales que soportan la presente decisión:

- 1- En primera instancia reconoce el libelista que contra el Auto No. 816 del 1 de abril de 2005, no presentó descargos.





RESOLUCION No. 6206

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

2- INADECUADA TIPIFICACION:

Argumenta que la Autoridad ambiental no tipificó la adecuadamente la conducta teniendo en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, los destinatarios de las mismas no se ajustan al objeto social de la Empresa que él representa.

A renglón asevera que ellos no son personas jurídicas dedicadas a que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos provenientes de terceros y además no hacen parte de ninguno de los usuarios relacionados en el artículo 120 del decreto 1594 de 1984.

Aduce que una cosa el hecho que como generadores de residuos líquidos no queden eximidos de dicha disposición y deban responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas que efectúen las acciones referidas en este caso la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

3- PRESUNTAS PRUEBAS OBTENIDAS CONTRAVINIENDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Lo sustenta afirmando que en la parte motiva de la resolución objeto de recurso y como soporte para declarar infractora la Sociedad y que por ende imponer una multa se tiene como prueba el Concepto Técnico No. 10049 del 25 de noviembre de 2005, situación que en concepto de éste: *"...contraviene lo dispuesto en el artículo 208 del decreto 1594 de 1984, que ordena a través de Auto decretar la práctica de las pruebas que considere conducentes las que se llevarán a efecto por un término máximo de sesenta (60) días..."*.

Concluye afirmando respecto de este punto que tal hecho presuntamente vulnera el derecho de defensa y de contradicción, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

4- FALTA DE MOTIVACION TECNICA Y LEGAL PARA LA CALIFICACION Y GRADUACION DE LA SANCION.

Afirma que en la parte motiva del acto administrativo impugnado nada se dice en relación con este tema, por lo tanto quebranta lo dispuesto en los artículos 209 y 211 del Decreto 1594 de 1984, que establece criterios y directrices en tal sentido or





RESOLUCION No. 6206

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

lo tanto la Secretaría alega: "...la Secretaría Distrital de Ambiente, se limita únicamente a imponer una cuantía cualquiera de manera subjetiva, sin tener en cuenta dichas circunstancias necesarias para objetivizar la sanción..."

Concluye su escrito solicitando la exoneración y por ende la revocatoria de la decisión impugnada, por la presunta violación del debido proceso e inobservancia de lo preceptuado en los artículos 209 y 211 del Decreto 1594 de 1984.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, al revisar el escrito presentado por el señor **ALCIDES MESA PEREZ**, esta Dirección considera que los argumentos esgrimidos por el libelista, no desvirtúan los cargos por los cuales fue sancionado pecuniariamente la Sociedad A M ANONIZADOS LIMITADA, por las siguientes razonamientos:

En primera instancia no se entiende como el libelista alega que la Secretaría Distrital de Ambiente no tiene competencia para investigarlo, cuando en el mismo Concepto Técnico No. 10049 del 25 de noviembre de 2005, se estableció de manera clara y contundente que la Empresa ANODIZADOS, se abastece de agua para su proceso industrial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y de igual manera se verificó que la industria contaba con tanque para la homogenización del agua residual y con caja de inspección externa.

De igual manera se estableció que la Empresa contaba con un horno de secado con gas natural y dos cabinas de pintura electrostática; una de ellas está fuera de servicio.

En el reseñado documento técnico se instituyó que desde el punto de vista ambiental la actividad que realiza la empresa genera vertimientos industriales específicamente en los temas de desengrase y enjuague, los cuales eran descargados a la red de alcantarillado del Distrito Capital.

Lo que nos conduce indefectiblemente a concluir sin vacilación alguna que constituía un deber para el usuario realizar los trámites del respectivo permiso de





RESOLUCION No. 6206

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

vertimientos, puesto que tal experticia técnica fue perentoria en señalar tal obligación en vista que la actividad de enjuague y desengrase generaba vertimientos a la red de alcantarillado de la ciudad, situación fáctica que coincide con los preceptos contemplados en el artículo 120 del Decreto 1594 de 1984, cuando en el literal b) señala que estarán obligados a tramitar permiso de vertimientos los usuarios "...los responsables de vertimientos líquidos no puntuales..."; luego evidentemente no le asiste razón al recurrente cuando afirma que existe una adecuación típica en la conducta omisiva desplegada por la Empresa que representa.

En cuanto a la presunta violación del derecho de defensa y el debido proceso, así como la supuesta motivación técnica, la Dirección de Control Ambiental debe señalar que tales afirmaciones carecen de realidad jurídica y probatoria, por cuanto en primera instancia el Concepto Técnico No. 10049 del 25 de noviembre de 2005, cuestionado por la defensa fue motivado y suscrito teniendo en cuenta las facultades legales y reglamentarias del entonces DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, es más el mencionado documento técnico ratificaba lo expuesto por el Concepto Técnico No. 2426 del 15 de marzo de 2004, en el sentido que la Empresa AM ANODIZADOS, debía tramitar el permiso de vertimientos.

Ahora bien el expediente identificado con el No. DM-05-99-75, correspondiente a la Empresa AM ANODIZADOS, siempre ha estado a disposición del usuario en la respectiva oficina de Expedientes de la Secretaria, situación diferente es que no hayan acudido a su revisión y cotejo.

No se puede afirmar equivocadamente, como lo pretende hacer el recurrente que la Resolución No. 2728 del 24 de noviembre de 2006, nada dijo de las razones o motivos que conllevaron a la autoridad ambiental a iniciar investigación sancionatoria e imponer la respectiva multa o sanción, pues resulta evidente y notorio que en desarrollo del cuestionado acto administrativo se hizo referencia a los Concepto Técnicos Nos 2426 del 15 de octubre de 2004 y 10049 del 25 de noviembre de 2005 y en dichos documentos se establecía de manera clara y fehaciente que la Empresa AM ANODIZADOS, no contaba con el permiso de vertimientos y debía proceder al trámite respectivo, es precisamente dicha la razón la que obliga a la autoridad ambiental a adoptar medidas coercitivas y sancionatorias para que el usuario cumpla con los deberes que en materia legal y reglamentaria le imponen las normas.





RESOLUCION No. 6206

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

Sumado a lo anterior el mismo usuario en su escrito reconoce que no ha tramitado el respectivo permiso de vertimientos por cuanto reconoce que de acuerdo con el decreto 1594 de 1984, no esta obligado a iniciar su trámite correspondiente.

Por lo anterior y al no evidenciarse argumentos sólidos jurídicos y fácticos que le permitan a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría concluir, que el hecho no existió o que el usuario sancionado no fue el que la cometió, las explicaciones otorgadas por el Representante Legal, no están llamadas a prosperar.

En razón a lo expuesto, éste Despacho, no accederá a reponer el correspondiente acto administrativo sancionatorio, por las razones alegadas por el recurrente, sin embargo y por considerarlo pertinente y conducente y en aras de salvaguardar el principio del debido proceso y de legalidad consagrado en la Constitución Política de Colombia y en la Ley, la Secretaria procederá abordar el cargo imputado, teniendo en cuenta la ocurrencia de los mismos y el tiempo que la Ley le otorga a la administración para sancionar los hechos o conductas violatorias de la normatividad ambiental, al amparo del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y en vigencia del decreto 1594 de 1984.

Esta Secretaría dentro de la facultad legal que tiene para sancionar las conductas que violen las normas sobre protección ambiental debe someterse al cumplimiento de los principios constitucionales y legales del debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, entre otros, lo cual implica que sus facultades están limitadas en el tiempo y de esta manera una vez vencidos éstos, la Administración no puede imponer sanción alguna.

Por ello resulta oportuno analizar el fenómeno de la caducidad al amparo de la circunstancias específicas en que ocurrieron los hechos materia de investigación y que fueron imputados y sancionados en la Resolución No. 2728 del 24 de noviembre de 2006.

De igual manera se hace necesario rotular que con ocasión de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el trámite de los procesos administrativos sancionatorios varió sustancialmente, sin embargo para el caso que nos ocupa resulta oportuno aplicar el régimen transición contemplado en el artículo 64¹, puesto

¹ Transición de Procedimientos: El Procedimiento dispuesto en la presente Ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente Ley continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.



RESOLUCION No. 6206

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

que para la época de expedición de la citada Ley, ya se habían formulado pliego de cargos, razón por la cual el presente proceso administrativo sancionatorio continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el decreto 1594 de 1984.

- CARGO UNICO: *".....Verter presuntamente a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con ésta conducta los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; y los artículos 1 y 2 de la Resolución del DAMA 1074 de 1997..."*

Para efectos de establecer la fecha en que se cometió la conducta por parte de la Empresa AM ANODIZADOS, se hace necesario remitirnos a los Conceptos Técnicos Nos. 2426 del 15 de octubre de 2004 y 10049 del 25 de noviembre de 2005, los cuales constituyeron el eje probatorio para iniciar la investigación sancionatoria, al revisar los citados documentos encontramos que la conducta fue cometida entre los años 2004 y 2005, luego evidentemente transcurrieron más de cuatro (4) años desde la ocurrencia de los hechos materia de investigación.

Es decir que si aplicamos los principios del debido proceso y el derecho de defensa en materia de caducidad para los procesos administrativos sancionatorios consagrados en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, los términos para expedir la respectiva sanción se encuentran por fuera de los límites temporales señalados en la citada norma, situación que nos obliga a decretar la caducidad de la acción sancionatoria y proceder al archivo correspondiente del proceso.

Son estas las razones que motivan a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y no las expuestas por el Representante Legal de la Sociedad, las que conllevan necesariamente a decretar la caducidad de la acción sancionatorio, pues evidentemente se tipificaron las causales señaladas por el Código Contencioso Administrativo.

Las razones jurídicas en las cuales se funda la Dirección de Control Ambiental para revocar la Resolución No. 2728 del 24 de noviembre de 2006, se enuncian a continuación:

En materia ambiental, al no existir norma especial que rigiera el término de caducidad, con anterioridad a la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se debe dar aplicación a la norma general consagrada en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que establece que la facultad que tiene la autoridad



RESOLUCION No. 6206

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

ambiental para imponer sanciones se considera caducada cuando hayan transcurridos más de tres (3) años de producidos los hechos, sin que dentro de dicho término se haya sancionado, situación que se configuró en el cargo investigado e imputado a la Sociedad AM ANODIZADOS.

En consecuencia, esta Dirección de Control Ambiental, advierte que los hechos que dieron origen al presente proceso administrativo sancionatorio relativos, a la No obtención del permiso de vertimientos, que decidió inicialmente sancionar pecuniariamente a la Sociedad AM ANODIZADOS, acaecieron hace más de tres (3) años, tal como consta en los Conceptos Técnico Nos. 2426 del 15 de octubre de 2004 y 10049 del 25 de noviembre de 2005, donde reposan los resultados de la visitas realizadas por la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del Dama hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

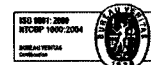
En conclusión, se reitera que teniendo en cuenta lo señalado previamente, para esta Dirección de Control Ambiental, está claro que los hechos que originaron la omisión de las obligaciones señaladas en el Auto No. 0816 del 1 de abril de 2005, ocurrieron hace más de cuatro (4) años, sin que la administración haya tomando decisión de fondo.

Así las cosas, esta Dirección procederá a revocar la sanción impuesta, al configurarse el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, reza: "**Artículo 38.- Caducidad respecto de las sanciones.** Salvo disposición en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas...".

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Colombia, como Estado de Derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas.

Que, por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por





RESOLUCION No. 6208

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

disposición de una norma.

Que la situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.

Que el debido proceso es el mayor derecho que tienen los implicados y debe ser respetado por los operadores jurídicos, máxime cuando se actúa como juez y parte como ocurre con las actuaciones surtidas al interior de la Secretaria Distrital de Ambiente.

La verdad no se ha de investigar a cualquier precio, sino protegiendo a la persona con su dignidad, su personalidad y su desarrollo; es por ello que existe una estrecha relación entre el derecho procesal y el derecho constitucional.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia.

Para efectos de adoptar la decisión en derecho, se procederá a enunciar la siguiente normativa jurídica:

Que el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 204 establece que cuando aparezca plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.



[Handwritten signature]



RESOLUCION No. 5206

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

El artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además el máximo Tribunal Constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por lo tanto vale la pena reseñar la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, proferida por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional sobre el tema ambiental expresó que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un Derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y en consecuencias con el derecho más fundamental del hombre como la vida, la salud, los cuales se encuentran ligados al medio ambiente que los rodea y que dependiendo de las condiciones que éste ofrezca le permitirá desarrollarse económica y socialmente, garantizándoles su supervivencia.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto distrital 109 de 2009, se establece en el literal d) del artículo 5º, como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes.

Que corresponde al Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el





RESOLUCION No. 6206

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

Decreto 175 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaría Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, expedir actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que esta Secretaría dentro de la facultad legal que tiene para sancionar las conductas que violen las normas sobre protección ambiental debe someterse al cumplimiento de los principios constitucionales y legales del debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, entre otros, lo cual implica que sus facultades están limitadas en el tiempo y de esta manera una vez vencidos éstos, la Administración no puede imponer sanción alguna.

En conclusión, teniendo en cuenta lo señalado previamente, para esta Dirección de Control Ambiental, está claro que los hechos que originaron el inicio del presente proceso sancionatorio respecto de los cargos formulados inicialmente acaecieron hace más de cuatro (4) años y no fueron sancionados dentro del término preceptuado por el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se procederá a decretar la caducidad a favor de la Sociedad A M ANODIZADOS LIMITADA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar la Resolución No. 2728 del 24 de noviembre de 2006, mediante la cual se sancionó a la Sociedad A M ANODIZADOS LIMITADA., con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalen a dos millones cuarenta mil pesos moneda corriente (\$ 2.040.000.), y en su lugar ordenar





RESOLUCION No. 6206

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

el archivo del proceso administrativo sancionatorio al haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción sancionatoria respecto del cargo imputado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Decretar la caducidad de acción administrativa sancionatoria y ordenar el correspondiente archivo del proceso adelantado en contra de la Sociedad A M ANODIZADOS LIMITADA, representada por el señor ALCIDES MESA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.240.352 de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor **ALCIDES MESA PEREZ**, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad **A M ANODIZADOS LIMITADA**, en la Calle 21 No. 19 A – 56, de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Los Mártires para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para verificar el cumplimiento del acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

15 SEP 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA
Revisó: ALVARO VENEGAS VENEGAS.
VoBo. Ing. OCTAVIO AUGUSTO REYES AVILA.
Rad. 2007ER23723 del 07/06/2007
Rad. 2009IE17944 del 31/08/2009.
Exp. DM—05-99-72

